

Boletín mensual

de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 018/febrero/2021

Durante el mes de febrero de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesiones remotas realizadas a través del sistema de videoconferencia, 21 controversias constitucionales, 10 acciones de inconstitucionalidad y un juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE NUEVO LEÓN

En diversas sesiones, la Suprema Corte analizó un total de 20 controversias constitucionales promovidas por diversos municipios del Estado de Nuevo León en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

En primer lugar, el Pleno analizó la controversia constitucional promovida por el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en contra de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En dicho asunto, la SCJN estimó infundados los argumentos respecto a violaciones al procedimiento legislativo.

El Pleno invalidó, con efectos limitados al municipio mencionado, los artículos 59, párrafo tercero, fracción II; 71, en la porción normativa relativa a estacionamientos; así como una porción normativa del artículo 60, fracción VII, que exigía a los municipios contar con una resolución judicial para suspender y clausurar obras en ejecución.

No obstante, el Pleno reconoció la validez de los artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; 35 y 117 y los artículos transitorios octavo y noveno, al considerar que no violan la autonomía constitucional del municipio. Asimismo, se validó el instrumento normativo denominado Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, al considerar que no resulta un instrumento rígido o inflexible; y, que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre dicha estrategia y el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Asimismo, el Pleno reconoció la validez de los artículos 14, 15 y 16, relativos al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, al concluir que es un órgano de carácter consultivo, cuyas atribuciones no interfieren con aquellas que corresponden a los municipios y que fue creado por el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades de dirección que tiene en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución General.

También se reconoció la validez de los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, fracción I, 38 y 44, relativos a los programas metropolitanos y de zonas conurbadas, así como a los planes y programas municipales de desarrollo urbano, al considerar que no existe obligación alguna para que el Congreso de la Unión desarrolle a detalle la forma en que deberán elegirse los integrantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, pues ello podrá preverse en otros ordenamientos. Además, la Corte precisó que los municipios sí tienen una participación real y efectiva en dicha comisión.

El Pleno también reconoció la validez de diversos preceptos relacionados con:

- a) la creación de mecanismos que coadyuven, asesoren y, en su caso, representen los intereses de los habitantes ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, así como para ampliar las facultades de la Procuraduría Agraria en lo que respecta a la defensa de los derechos humanos vinculados con el ordenamiento territorial;
- b) la obligación de los Congresos locales de atender las recomendaciones que, en la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales, se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- c) las restricciones para el cambio de destino de espacios públicos originalmente destinados a la recreación, deporte y zonas verdes;
- d) la previsión relativa a compensar a los propietarios por acciones urbanas.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que tales disposiciones no vulneran el ámbito competencial del municipio.

CC Controversia constitucional 19/2017.

Comunicados 26 <https://bit.ly/3eg4OPN>
y 29 <https://bit.ly/3e9nD7b>

En una tercera sesión, el Pleno resolvió las controversias constitucionales presentadas por los municipios de Santa Catarina, García, Santiago, Juárez, Monterrey, General Escobedo, San Nicolás de los Garza y Apodaca, en contra de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En estos asuntos fueron reiterados los criterios determinados en la controversia constitucional 19/2017.

CC Controversias constitucionales 14/2017, 15/2017, 17/2017, 18/2017, 20/2017, 21/2017, 22/2017, 23/2017.

Comunicado 34 <https://bit.ly/3rdWhQN>

Por otra parte, la Suprema Corte analizó la controversia constitucional 17/2018, promovida por el Municipio de Apodaca, Nuevo León, en contra de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de esa entidad. Entre las cuestiones más relevantes, el Pleno declaró la invalidez de:

- a) Los artículos 20, párrafo segundo y décimo transitorio, relacionados con la creación del Organismo de Planeación Urbana de la Zona Metropolitana, por contravenir el sistema de gobernanza metropolitana dispuesto por la Ley General en la materia.
- b) El artículo 136, fracción III, inciso a), en la porción "decretadas por la federación o el estado conforme a la legislación aplicable," por omitir al municipio y transgredir el artículo 115, fracción V, de la Constitución General.
- c) Los artículos 367, 370, 376 y 382, en las porciones normativas que regulan la autorización judicial para ejecutar clausuras y suspensiones de obras que incumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, por invadir la esfera de competencia municipal.

Sin embargo, el Pleno reconoció la validez de los artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, relativos al fraccionamiento del suelo y construcción de vivienda. Asimismo, se reconoció la validez del artículo 426, fracción I, el cual establece que las autoridades deberán promover la participación social en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada.

Asimismo, la SCJN consideró que los reclamos relativos a que la ley impugnada es regresiva al restringir el derecho a la participación ciudadana en comparación con la Ley de Desarrollo Urbano abrogada son inatendibles, pues es criterio de la Corte que la controversia constitucional no es la vía idónea para plantear violaciones a derechos fundamentales de las personas.

CC Controversia constitucional 17/2018.

Comunicados 34 <https://bit.ly/3rdWhQN>
y 35 <https://bit.ly/2OnDdRq>

En la última sesión referente a este tema, el Pleno resolvió 10 controversias constitucionales promovidas por diversos municipios de Nuevo León en las cuales impugnaron la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del mencionado Estado. El Pleno ratificó los criterios votados en sesiones anteriores, al resolver las controversias en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, por tratarse de asuntos semejantes.

CC Controversias constitucionales 11/2018, 12/2018, 15/2018, 16/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 22/2018, 16/2017, 14/2018.

Comunicado 38 <https://bit.ly/383qg6x>

DECRETO DE ABROGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA LOTERÍA NACIONAL

La Suprema Corte analizó una acción de inconstitucionalidad en la que se impugnó el Decreto por el que se abrogó la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, difundido en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2020.

El Pleno determinó que dicho decreto es resultado de un proceso legislativo, por lo que se trata de una norma jurídica. Asimismo, consideró infundados los argumentos en el sentido de que:

- a) hubo una ausencia de control por parte de la Mesa Directiva ante la falta de técnica legislativa, pues dicho órgano tiene como atribución agilizar el trabajo cameral, pero no así establecer un control sustantivo de la técnica legislativa y motivación que la obligue a impedir la discusión de iniciativas que sean presumiblemente inviables, deficientes o perfectibles;
- b) la norma es inconstitucional por emplear la terminología "decreto" y no "ley", dado que es resultado de un proceso legislativo bicameral, motivo por el que se trata de una norma jurídica y no de un acto administrativo;
- c) hubo una deficiente fundamentación y motivación en el referido decreto, pues dichos requisitos se satisficieron cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere, en tanto que el Congreso de la Unión tiene competencia para emitir la legislación y se trata de relaciones sociales que exigen ser jurídicamente reguladas, de acuerdo con lo que se indicó en la exposición de motivos y en los dictámenes legislativos.

De igual forma, el Pleno consideró que dicho decreto no genera inseguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, pues no confiere al Poder Ejecutivo un margen amplio de actuación que pudiera permitirle actuar de forma arbitraria y en perjuicio de los gobernados.

Por último, se desestimaron los argumentos consistentes en que el decreto violaba los principios de honradez, eficiencia, economía y transparencia previstos en el artículo 134 de la Constitución General y el principio de jerarquía normativa.

AI Acción de inconstitucionalidad 110/2020.

Comunicado 39 <https://bit.ly/3e5e0e0>

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE SONORA EN MATERIA DE LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTOS DE EGRESOS MUNICIPALES

El Pleno reconoció la validez del proceso legislativo que dio origen al Decreto por el que se reformó el artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de mayo de 2019. Ello, al considerar que no se cometieron violaciones de carácter invalidante.

Asimismo, reconoció la validez del párrafo segundo de dicho precepto, que establece que en caso de ausencias mayores a quince días hábiles sin causa justificada del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Titular del Órgano Interno de Control del Estado, el Gobernador debe realizar la propuesta de nombramiento sobre dichos cargos al Congreso Local dentro del término de noventa días naturales. Lo anterior, al considerar que no se transgrede el principio de división de poderes, pues dada la importancia de las funciones que desempeñan los titulares de esos cargos, el Congreso Local resuelve lo relacionado con las ausencias temporales sin causa justificada bajo el mismo esquema de colaboración institucional por el que son nombrados.

Sin embargo, declaró la invalidez de su párrafo tercero, en el que se establecía que, en caso de no cumplirse con lo previsto en el párrafo segundo, los actos emanados de quien realice las funciones serían inexistentes. Lo anterior, al considerar que dicha sanción resultaba excesiva y violaba los principios de seguridad jurídica y división de poderes.

CC Controversia constitucional 175/2018.

Comunicado 40 <https://bit.ly/3e4XZjE>

COBRO DE DERECHOS POR AMPLIACIÓN DE HORARIOS

La Suprema Corte invalidó una resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en la cual determinó que el Gobierno del Estado de Michoacán había incumplido con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, específicamente con el artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal, al haber mantenido en vigor el cobro por la extensión de horario para la venta de bebidas alcohólicas.

El Pleno resolvió que, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas que opten por coordinarse no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales, entre otros conceptos, por licencias, permisos o autorizaciones que condicionen el ejercicio de actividades comerciales, ni por la ampliación de horario. Sin embargo, reiteró que la ley prevé diversas excepciones, entre otras, la que está dirigida a los establecimientos y locales cuyos giros sean la enajenación o prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Por tanto, por excepción a la prohibición prevista en la norma, las entidades federativas conservan la facultad de cobrar derechos por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a giros con venta de bebidas alcohólicas al público en general.

JC Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2020.

Comunicado 41 <https://bit.ly/387gtw2>

REDUCCIÓN EN EL NÚMERO DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO

El Pleno validó el decreto por medio del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Código Electoral, ambos del Estado de México, publicado el 29 de septiembre de 2020.

La SCJN determinó que en el proceso legislativo que dio lugar al decreto no se cometieron violaciones de carácter invalidante y que no se violó el periodo de veda legislativa.

Asimismo, la SCJN consideró que la reducción en el número de síndicos y regidores de los ayuntamientos no violó el principio de representación proporcional, pues la Constitución General otorga libertad al legislador local para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo, siempre y cuando sean razonables. De igual modo, determinó que dicha reducción tampoco violó los principios de reelección, progresividad y supremacía constitucional, ni se incurrió en una omisión legislativa, al no haberse ajustado las fórmulas de asignación de regidurías.

AI Acciones de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas 279/2020, 280/2020, 281/2020, 282/2020 y 284/2020.

Comunicado 44 <https://bit.ly/30bTLP2>

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES EN CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ

La Suprema Corte invalidó los artículos 365, 366, fracciones I a X, 367, 369, párrafo último, 370, párrafos primero, fracciones I a X, penúltimo y último, 372, fracciones IV a VII y párrafo último, 374, 375 y 376 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante el Decreto 784, publicado en el Periódico Oficial Estatal el 24 de octubre de 2020.

El Pleno determinó que el Congreso Local invadió la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de delitos electorales, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General.

AI Acción de inconstitucionalidad 290/2020.

Comunicado 45 <https://bit.ly/383GIU7>

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El Pleno invalidó el Decreto número 265, por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de los Derechos Indígenas, ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, publicado el 12 de febrero de 2020.

Lo anterior, pues el contenido del decreto impugnado incidía directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que, las autoridades locales se encontraban obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos. El Pleno determinó que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a los 12 meses siguientes a la notificación de la sentencia al Congreso Local, a fin de permitir que en ese tiempo se lleve a cabo la consulta.

AI Acción de inconstitucionalidad 123/2020.

Comunicado 47 <https://bit.ly/3b2B88r>

FALTA DE CONSULTA EN LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

La SCJN invalidó los preceptos contenidos en el Capítulo VI denominado "De la Educación Indígena", así como en el diverso VIII, denominado "De la Educación Inclusiva", ambos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, publicada el 26 de mayo de 2020.

El Pleno determinó que dichos preceptos incidían directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad, por lo que existía la obligación de consultar a dichos grupos, lo cual no fue llevado a cabo. La Corte señaló que la declaración de invalidez:

- a) Surtirá efectos a los 18 meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado, plazo durante el cual, la legislación actual conservará su vigencia; lo anterior, ante las dificultades que su implicación llevara a cabo las consultas por la pandemia de COVID-19, así como por las implicaciones que las elecciones próximas tendrán en el relevo de las autoridades locales.
- 2) No sólo implica la expulsión del orden jurídico de los preceptos impugnados, sino que también conlleva la obligación del Congreso Local para que, en el plazo señalado, lleve a cabo las consultas respectivas y emita la legislación relativa a la educación indígena e inclusiva.

AI Acción de inconstitucionalidad 212/2020

Comunicados 48 <https://bit.ly/2O2vPeu>
y 49 <https://bit.ly/3086oLh>

El contenido de este boletín es para fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial. Para ampliar y consultar la información se sugiere consultar el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/> así como remitirse a los hipervínculos que se muestran.